



**NUEVA LEY 32/2006 REGULADORA DE LA  
SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA  
CONSTRUCCIÓN.**



**SERVICIO TÉCNICO DE ASISTENCIA PREVENTIVA  
U.G.T. – Castilla y León.**

El pasado 19 de octubre vio la luz por fin la Ley 32/2006, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, que viene a ordenar un fenómeno ya antiguo muy vinculado a ese sector, y que en la actualidad se encuentra presente en cualquier tipo de actividad económica, aunque no de la misma forma ni con la misma intensidad.

Durante su tramitación ha tenido que superar diversos obstáculos y dificultades dadas las repercusiones, más que evidentes, que tendrá sobre una de las actividades económicas más importantes de nuestro país, representada a su vez por empresas no menos poderosas e importantes. De ahí la prolongada vacatio legis, nada menos que de 6 meses, lo que difiere su entrada hasta el 20 de abril de 2007.

La nueva Ley tiene por objeto controlar y limitar la práctica de la subcontratación en la Construcción, a partir de varias consideraciones que el propio legislador realiza ya en el Preámbulo de la futura Ley: por un lado, la subcontratación es entendida como una práctica saludable que permite a las pequeñas empresas participar en la edificación y aportar a la misma su especialización, ensanchando así el mercado de trabajo dentro del sector; por otro, sin embargo, la ampliación de la cadena de la subcontratación más allá de lo que el legislador considera razonable, determina una pérdida de eficiencia y limita los márgenes empresariales hasta hacerlos casi desaparecer, lo que se traduce en un disminución de las condiciones de seguridad en el trabajo.

Es precisamente esta consecuencia la que la Ley intenta evitar, adoptando para ello diversas medidas.

La primera de éstas consiste en **limitar el número de subcontrataciones posibles a tres**. Así, el promotor de la obra puede contratar con cuantos contratistas estime oportuno la realización de la misma. A su vez, el contratista puede subcontratar la ejecución de los trabajos encomendados por el promotor, y es aquí donde se inicia la cadena de subcontrataciones que se detiene en el tercer subcontratista, el cual no puede ya subcontratar con un cuarto subcontratista ni con trabajadores autónomos, la obra que le hubiese sido encomendada.

Las limitaciones son incluso superiores en el caso de que en alguno de los eslabones de la cadena figure un trabajador autónomo subcontratado o una empresa que aporte fundamentalmente mano de obra, puesto que éstos no pueden subcontratar, por lo que finaliza en ellos la cadena de subcontratación.

Sólo en casos excepcionales (caso fortuito, exigencias de especialización, complicaciones técnicas o fuerza mayor) puede ampliarse el número de subcontrataciones en un nivel adicional, es decir, se admite una cuarta subcontratación, siempre que no se trate de trabajadores autónomos o

empresas que aporten fundamentalmente mano de obra, a las que no se reconoce la posibilidad de subcontratar salvo en caso de fuerza mayor.

Las excepciones contempladas adolecen de absoluta indeterminación, lo que sin duda generará gran controversia a la hora de su aplicación. Parece que es voluntad del legislador otorgar esa función definidora a la dirección facultativa, puesto que es quien debe apreciar si se dan dichas circunstancias excepcionales, eso sí, previo apunte “motivado” en el Libro de Subcontratación, documento en el que deben constar todas y cada una de las subcontrataciones realizadas. Por tanto se trata de una decisión que sólo puede tomar la dirección facultativa.

La decisión de elevar ese cuarto nivel de subcontratación tan sólo debe ser comunicada al coordinador de seguridad y a los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas incluidas en el Libro, sin que estos puedan intervenir en la adopción de la decisión ni mucho menos, impedir que dicha decisión se lleve a cabo.

De nuevo, la participación de los trabajadores a través de sus representantes queda reducida a la mera transmisión de información sin que exista la menor posibilidad de intervención obrera, pues ni siquiera existe la obligación de someter esa decisión a la consulta previa de los trabajadores, circunstancia que a nuestro juicio rompe el espíritu sobre el que se sustenta en capítulo V de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales “**Información, Consulta y Participación**”.

Para que las excepciones mencionadas no se conviertan en norma la Ley establece un filtro: la “autoridad laboral”, a quien debe remitirse un informe en el que consten las circunstancias que justifican esa cuarta subcontratación. Lo que la norma no deja claro es qué sucederá en el caso de que la autoridad laboral no considere debidamente justificada tal decisión, ya que la misma no es objeto de autorización previa.

Desde luego, lo que si deja claro es que contravenir alguno de los requisitos previstos para la subcontratación excepcional puede constituir una infracción de las previstas en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Veremos en un futuro no muy lejano las dificultades que entrañará la aplicación del régimen sancionador previsto, a la vista de la ambigüedad e indefinición de los términos referidos.

Para que una empresa pueda ser contratada o subcontratada debe acreditar que dispone de una **organización preventiva adecuada** así como con los **recursos humanos con formación en prevención de riesgos laborales**, debiendo estar inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas. Se trata pues de la segunda de las medidas que la Ley contempla para regular la subcontratación. A la que se une una tercera no menos importante: que las empresas contratistas o subcontratistas cuenten con un mínimo de

**trabajadores contratados con carácter indefinido.** Esta exigencia se impone de manera progresiva, de modo que inicialmente sólo se exige que los contratos indefinidos representen el 10 por 100, cifra que ha de ir avanzando hasta completar el 30 por 100 de trabajadores con contrato indefinido al finalizar el plazo de treinta y siete meses que la futura Ley concede a las empresas para cumplimentar este requisito.

Para finalizar, la Ley completa las medidas descritas con el **deber de vigilancia** de contratistas y subcontratistas en el cumplimiento de lo dispuesto en ella, estableciendo la responsabilidad solidaria en materia de acreditación, registro y régimen de subcontratación (niveles) y subsidiaria del contratista en materia laboral y de seguridad social.

Merece la pena destacar el espacio que la Ley otorga a la negociación colectiva como instrumento de desarrollo, en la medida en que contempla la posibilidad de establecer otros sistemas de representación sindical o de carácter bipartito (sindicatos-patronal), con el fin de promocionar el cumplimiento de la normativa en prevención de riesgos laborales en las obras de construcción. Esta posibilidad se reserva al convenio colectivo estatal.

Por primera vez una Ley contempla expresamente una de las reivindicaciones más importantes para los Sindicatos, la creación de delegado territorial, que en el sector de la Construcción cobra una especial relevancia por las dificultades que entraña la posibilidad de promover elecciones sindicales y designar representantes de los trabajadores en este sector.

De la misma manera será la negociación colectiva sectorial estatal la que regule los programas formativos de cada especialidad así como el sistema de acreditación de dicha formación a través del famoso carné profesional, tan demandado por las Organizaciones Sindicales.

Para cerrar esta apretada síntesis sobre la nueva regulación de la subcontratación, ha de mencionarse un dato importante que repercute directamente sobre el ámbito de aplicación de la misma, aunque aparezca en una Disposición Adicional, y es que lo dispuesto en la Ley afectará por igual a las empresas que realicen obras privadas y a las que ejecuten obra pública con arreglo a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Esto supone que la Administración, cuando actúe como contratista principal de una obra deberá cumplir todo lo dispuesto en la presente Ley, ya que de lo contrario será responsable solidario o subsidiario de los incumplimientos que se den en la obra, así como de las infracciones administrativas que la Ley regula.